Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito del recurso de casación, depositado en fecha 27 de agosto de 2025, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, de fecha 29 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, de fecha 29 de julio*

de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años sea suspendida condicionalmente por el tiempo que estuvo en prisión, bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del Principio quinto de gratuidad, establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted] Guindín, actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Este recurso tiene un solo motivo, sentencia mal infundada, por el plazo del 148, por lo que: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido, por ser hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto a la sentencia penal terminada en 00362, de fecha 29 de julio de 2025, por este ser mal fundado y carente de toda base legal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y no existir los yerros que ellas aluden. Tercero: Que sean compensadas las costas por el imputado estar asistido de la Defensoría Pública. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2025, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia Sánchez, defensora pública, en representación de [redacted]

Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso

Visto el escrito de contestación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01958, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de noviembre de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 273-2021-SACO-00127, de fecha 22 de septiembre de 2021, admitió de manera total la acusación del

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales B y C de la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted].

b) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de diciembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00184, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable a [redacted] y/o [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letras B y C de la Ley 136- 03, en perjuicio de la menor de edad de generales NMHS, al haberse destruido el estado de inocencia que les revestía y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO**: Condena [redacted] a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos del sector público, en favor del estado dominicano en virtud de las disposiciones de los artículos*

> *333 del Código Penal 396 de la Ley 136-03 y 38 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO****: Exime de costas a [redacted] y/o [redacted], de costas penales de proceso, por estar asistido por una defensora adscrita al sistema de defensoría pública, en virtud de la norma legal y constitucional que rige al respecto.* ***CUARTO****: En el aspecto civil condena a [redacted] y/o [redacted] a pagar una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales NMHS representada por su madre la señora [redacted], en virtud de las disposiciones de los artículos 1,382 del Código Civil y 345 el Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles ante la posición del abogado que representa la autoridad civil [sic].*

c) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 29 de Julio de 2025, dictó la Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00362, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y/o [redacted], parte imputada, a través de las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm.*

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *272-02-2024-SSEN00184, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, asistido de un defensor público [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, arts. 11, 24, 44, 148, 149, 150 y 426.3 del Código Procesal Penal mod. Po la Ley 10-15.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> ***Vicios: 1. Errónea aplicación de la norma y error en el cómputo de la extinción, lo que acarrea violación al debido proceso.*** *A que la defensa en su primer medio sostuvo a la corte que, advirtió al tribunal colegiado sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin que intervenga motivo de aplazamiento por parte del imputado, la corte verifica de manera precisa que ciertamente los aplazamientos*

no fueron provocados por la persona del imputado, pero de manera errada realiza una verificación de fecha y cálculo matemático de sobre los cuatro años que establece la norma, lo que dicho ejercicio comete el error indicando que terminaba para el 11 de enero 2025 (ver página 8 párrafo 9 de la sentencia recurrida) realizaremos ese mismo ejercicio y culmina el plazo 12 de enero 2024. Verificando el ejercicio anterior realizado por la defensa y los cálculos errados de la corte puede esta Suprema Corte comprobar que, a partir del 26 de septiembre 2019, fecha de arresto de imputado, el plazo de 4 años para la extinción culminaba 26 de septiembre 2023, en virtud del estado de emergencia que la corte sostuvo del Covid-19, se aumentó a dicho plazo la sumatoria de 109 días o 3 meses y 19 días, por lo que realizando un ejercicio numérico y le sumamos a la fecha termino (26 de septiembre 2023) esos 19 días, Vence el plazo el 12 de enero 2024, en esos términos claramente que la corte a quo no pudo realizar este ejercicio, porque fijo la fecha de término para 11 de enero 2025 (fecha errada) porque a esa fecha sumaria 5 años, cuando la norma establece 4 años, es decir, en conclusión que para la fecha de condena y que también se realizó dicho pedimento de extinción, ya los cuatro años estaban vencidos con 11 meses más a favor del imputado. En ese orden de ideas del ejercicio anterior correspondiente a los plazos y la fechas la defensa ha demostrado que la corte se ha equivocado en los cálculos y la sumatoria, poniendo el plazo máximo de la extinción por más de los 5 años, verificada esta situación de manera clara en los alegatos anteriores,

ya que, repetimos para la fecha de audiencia y pedimento de extinción ante el Tribunal colegiado ya habían pasado 4 años y 11 meses lo que demuestra, el error que cometió dicha corte, en esas condiciones y en referencia al cómputo sobre el tiempo de estado de emergencia, la jurisprudencia que ha fijado esta Suprema Corte y el Tribunal Constitucional respecto del cómputo de la extinción en estas condiciones. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la defensa en el segundo medio, quien advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta sin las consideraciones de suspensión, no acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractor primario, ante la mediación de las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente, y que es un error, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, en función de la particularidad de cada caso y sobre la persona misma del imputado, sobre todo en las condiciones mismas presentadas en el caso de la especie, bajo esas descripciones, un joven infractor primario, con arraigo laboral y social, que se encuentra en libertad que será más perjudicial regresarlo al sistema penitenciario para completar la pena, que dejar bajo la observación del juez de ejecución de la pena, reinsertado como ha demostrado ya que su comportamiento antes, durante y después del proceso, verificado ya que es infractor primario y posterior no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene ningún otro proceso, dan cuenta que la aplicación de los artículos 41 y 341 CPP, para que siga trabajando, manteniendo sus cuatros hijas, enfocado en salir adelante, sin afectar tener que reingresar al sistema carcelario. De este argumento, destacamos que la Corte estaba de acuerdo con la pena al mínimo de 05 años, pero con las motivaciones del tema de la suspensión realiza un ejercicio corto, ya que, cada caso en particular tiene sus aristas, cada imputado es diferente y en este tema de la suspensión no se puede encerrar en una jurisprudencia en particular, si bien es cierto se trata de la facultad de los jueces, no menos es el hecho debe ir apegado a criterios legales, lógicos y sobre todo apegados al principio de favorabilidad. La Corte, comete el error de no suspender la pena, indicando que la suspensión es una facultad, que lo que se debe de velar es que la pena esté dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así. Verificada la queja podemos establecer la persona del imputado tratándose de una persona con dificultad para sobrevivir de manera adecuada en una cárcel, mismo que comprueba en los actos y las audiencia es discapacitado auditivo, por ello, el fin de la determinación de la pena, la condición particular y su comportamiento es evidente que la corte debió fallar en los términos que solicitó la defensa subsidiaria, retener la pena mínima y consigo suspender la misma

> *en virtud de las disposiciones del artículo 341 CPP. AGRAVIO: La emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos por omisión de disposiciones legales o por falta de la debida revisión integral de la sentencia, trajo consigo en el recurso de apelación y la falta de una decisión justa debió operar una decisión, en otros términos [sic].*

4. El medio propuesto por la defensa de [redacted] aduce errónea aplicación de la norma y error en el cómputo de la extinción al indicar que dicho plazo culmina el 12 de enero de 2024, ya que a partir del 26 de septiembre de 2019 fecha del arresto, el plazo de 4 años culminaba el 26 de septiembre de 2023 y si le sumamos el plazo de los 3 meses por motivo del Covid-19 considerado por la corte el plazo vencería el 12 de enero de 2024, sin embargo estableció como fecha de término el 11 de enero de 2025, fecha errada porque para la misma sumarían 5 años, cuando la norma establece 4 años, pues a la fecha en que intervino la sentencia de condena ya el proceso contaba con 4 años y 11 meses, por otro lado, sostiene que le advirtió a la corte que la pena fue impuesta sin consideración de la suspensión y no está acorde con los criterios para la determinación y la finalidad de la pena, ya que de imponerse una

pena debía ser suspendida condicionalmente al tratarse de un infractor primario. Sostiene que la decisión es manifiestamente infundada ya que no fueron contestados todos los pedimentos de la parte y los fueron ponderados son erróneos por omisión de disposiciones legales

5. Respecto a la solicitud de extinción del procedo, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 44.11, 148, 149, 150, 417-4 del Código Procesal Penal (CPP). Contrario a lo argumentado por los imputados concluyentes, esta corte constata que el plazo máximo para la culminación del proceso no se encontraba vencido para la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, ya que tomando en cuenta que el proceso penal inició el 26 de septiembre de 2019, fecha en que fue arrestado el imputado, y excluyendo el plazo de la declaratoria de estado de emergencia nacional autorizada por el Poder Legislativo y decretada por el Poder Ejecutivo, el 19 de marzo año 2020, lo que conllevó que el cierre de la operatividad ordinaria de los tribunales del país, en consecuencia, el Poder Judicial dio por cesados todos los plazos procesales, desde el 19-03-2020 hasta el 06-07-2020,*

(equivalente a 109 días); la fecha de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso fue el 11 de enero de 2025, por lo que al ser dictada la sentencia impugnada en fecha 03 de diciembre del año 2024, no se ha extinguido la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que la sentencia fue dictada dentro del plazo ajustado. Que, al ser una sentencia condenatoria, por aplicación del mismo artículo 148 del Código Procesal Penal, al plazo de los cuatro años se le adicionó un año más, a los fines de que el imputado pueda ejercer su derecho a recurrir, como al efecto recurrió en apelación; por lo tanto, la solicitud del recurrente deviene en insostenible e indefendible, puesto que lo argumentado no se corresponde con la realidad jurídica del texto de ley citados. Esta corte valora, que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, se deben tener en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto por efecto del cumulo de asuntos sometidos a discusión, y de la necesidad de garantizar la participación efectivas de los diferentes actores; b) el comportamiento de los sujetos procesales, puesto que no merece el carácter de indebida, una dilación que haya sido provocada en parte por el propio imputado, aun dicha dilación sea el fruto del ejercicio de los diferentes recursos habilitados a la persona imputada; y c) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad, negligencia o indiferencia del operador del sistema de justicia, el que, sin causa de justificación, dejare transcurrir el tiempo

> *sin tomar las acciones de lugar o emitir la decisión correspondiente respecto de las pretensiones de las partes, lo cual no es el caso, ya que conforme esta corte ha establecido precedentemente, el plazo máximo previsto para la terminación del proceso penal estaba vigente para el momento en que fue dictada la sentencia apelada [sic].*

7. En adición a lo expuesto por la Corte *a qua* se verifica que el tribunal de primer grado en audiencia de fondo, celebrada en fecha 3 de diciembre de 2024, previo al conocimiento del fondo del procedo, conoció de la solicitud de extinción presentada por la defensa del recurrente, la cual rechazó, exponiendo como fundamento, lo siguiente:

> *1. Frente al petitorio de la defensa, tendente a que se extinga el proceso porque ha mediado la duración máxima del mismo, el plazo máximo que establece el artículo 348 del Código Procesal Penal, tenemos a bien establecer lo siguiente: criterio de motivación. Lo primero es que, haciendo acopio de ese artículo 348, que tiene condiciones obviamente, la jurisprudencia nacional comenzó ciñéndose a esos requisitos que se establecen, porque eso no es automático; tienen que verse una serie de circunstancias. Luego de esa decisión en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, haciendo acopio incluso a una sentencia del Tribunal*

Constitucional Europeo, ha establecido precisamente los requisitos y lo ha extendido incluso más allá, haciendo acopio precisamente a esa sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de España 2.- Aquí se establece: esa es la sentencia del Tribunal Constitucional 0303 del año dos mil veinte (2020). Tenemos aquí, ciertamente, un proceso del año dos mil diecinueve (2019), donde comienzan las actuaciones procesales en contra del imputado [redacted] y/o [redacted]; es cierto. Ahora vamos a ver si las dilaciones que se han dado en este proceso han sido por el Ministerio Público o por la parte querellante constituida en actor civil. Aquí, la inmediación, solo la inmediación, nos dice a nosotros cómo se ha manejado este proceso, que incluso hay un dato interesante: en la mayoría de todos esos aplazamientos que se han dado, han estado los tres jueces que están aquí hoy. Y, en lo que a mí concierne, hemos visto cómo se han dado las dilaciones. Cómo comienza esto: lo primero es que hubo un aplazamiento porque el imputado, que estaba en estado de libertad en esa época, no aparecía en la dirección que se requería. Un sinnúmero de aplazamientos por esa causa. Luego llega el asunto del intérprete de lenguaje de señas, que incluso el Estado, a través del Ministerio Público, proporcionó. Pero ¿qué acontece? Que la primera iniciativa del Ministerio Público con una intérprete de lenguaje de señas era que no se podía, decía la defensa, porque el imputado entiende el

lenguaje coloquial, es decir, no el lenguaje formal al que están acostumbradas estas especialistas que iban a traer aquí a la audiencia. 3.- Ahí se escenificaron varios aplazamientos por el imputado debido a esa situación. Pero acontece que quien entendía era la hermana, que está presente en el día de hoy, que tenía mucho que no veía el tribunal. Por aquí sucede: hermana, muchas veces no venía, se aplazaba, y ella lo sabe. Y cuando venía, venía por la mañana, y en la tarde no venía o se desaparecía de las audiencias. Todo eso contribuyó a que este proceso esté en el día de hoy aquí. Porque esa víctima, si bien pudo haber faltado en una o dos audiencias, su abogado siempre estaba presente y todas y cada una de las causas de aplazamiento vinieron a tal grado, que la defensa del imputado, la defensa titular, la licenciada [redacted], entró en conflicto. Solo pudimos ver que entró en conflicto con la intérprete de lenguaje de señas anterior y ella no se sentía cómoda. Lo pudo advertir el tribunal, porque la defensora entró en choque con ella, como una especie de que él no la entendía. Esa traductora por el lenguaje de señas se retiró, pero no obstante eso, el Ministerio Público siguió haciendo la diligencia y trajo aquí a esa traductora en lenguaje de señas que está presente. 4.- Entonces, a simple vista, evidentemente, que aquí este proceso tiene todo el tiempo, no ha sido falta imputable ni al Ministerio Público ni a la parte querellante, que son requisitos que se toman en cuenta. Porque fuera muy fácil decir que, sí, de 2019 aquí al proceso y la mayoría de los aplazamientos fueron por el

imputado, el tribunal tendría que declarar la extinción de procesos. las cosas no funcionan así. Entonces, ya, por último, en la audiencia anterior se aplazó porque la defensa hizo un petitorio de aplazamiento. Eso se suma también a tantos aplazamientos anteriores que el tribunal haciendo un esfuerzo dentro de la apretada agenda, pudo ubicar este proceso, tomando en consideración, que aquí no hay tampoco una falta imputable al sistema judicial. En este caso, aquí se ha hecho el esfuerzo de que este proceso no pasara hacia el año que viene. Tomando en cuenta eso, se fijó para el día de hoy, doce (12), tomando en consideración que se aplazó prácticamente a finales de noviembre. Por lo que, ya el tribunal colegiado, haciendo acopio a la norma, el artículo 348, haciendo acopio al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio a la sentencia del Tribunal Constitucional antes indicada, quien enarbola la sentencia del Tribunal Europeo de RESUELVE: PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo que establece el artículo 348 del Código Procesal Penal, en base a las consideraciones precedentemente expuestas y, toda vez que, conforme se infiere de la glosa procesal del expediente, lo cual solo por la inmediación del tribunal se determina claramente, que los aplazamientos que han causado retardo no son imputables ni al Ministerio Público, ni a la parte querellante, y mucho menos al sistema de justicia. SEGUNDO: Se da continuidad al presente proceso [sic].

8. Que, si bien los juzgadores al momento de motivar el rechazo del incidente planteado sobre la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hacen mención del artículo 348, el cual conforme la norma imperante en ese momento, Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, trata sobre la división del juicio, a todas luces se puede apreciar que se trató de un error, ya que el texto legal que lo prevé es el artículo 148, por lo que se subsana dicha falta.

9. Es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que imperaba al momento de decidir, el cual establecía lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

10. En base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: ***1)*** *En fecha 20/8/2019, momentos que la señora* [redacted], *se encontraba llegando a su residencia, del sector Sabana Grande, de Puerto Plata, su hija menor* [redacted] *de 7 años de edad, le dijo que después que salieran de la escuela, no quería ir a la casa de la señora que los cuidaba, porque un día encontró a su primo, el acusado* [redacted] *y/o* [redacted], *abusando sexualmente de su hermana la menor* [redacted]., *de 11 años de edad y que al ella ver lo que le estaban haciendo a su hermana le tiró una piedra al acusado, en ese sentido en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la señora* [redacted], *actuando en representación de su hija menor* [redacted]., *de 11 años de edad, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, para presentar una denuncia formal contra el acusado* [redacted] *y/o* [redacted]. *A que en fecha 1/10/2019, el Ministerio Público solicitó la realización de una evaluación pericial psicológica forense a la menor* [redacted]., *de 11 años de edad, en la que la Lcda.* [redacted], *Psicóloga perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), establece que la* [redacted].,

corrobora los hechos expuestos por el Ministerio Público, es decir, que ciertamente el acusado [redacted] *y/o* [redacted] *la violó, en más de una ocasión, aprovechando que en esa casa su madre la llevaba para que la cuidaran. ;* ***2****) En fecha 26/9/2019, fue arrestado el imputado* [redacted]*, imponiéndosele medida de coerción, consistente en prisión preventiva, en fecha 25/10/2019, en contra del hoy recurrente;* ***3)*** *Que en fecha 5/2/2020, fue depositado por el Ministerio Público una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de* [redacted]*;* ***4)*** *Que en fecha 22/9/2021, fue dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, auto de apertura a juicio en contra del imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*;* ***5)*** *Mediante Oficio No. 00449/2021, de fecha 12/10/2021, emitido por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue recibido ante este tribunal en fecha 13/10/2021, el Auto de Apertura a Juicio Núm. 273-2021-SACO-00127, de fecha 22/09/2021, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la persona del Mag. Pascual Francisco Abreu Valenzuela, en ocasión del proceso penal seguido a cargo de* [redacted] *y/o* [redacted]*, procediendo mediante auto No. 272-02-2021-TFIJ-00168, de fecha 13/10/2021, la magistrada Jakayra Veras García, juez presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fijar el Juicio Oral y la revisión de medida de coerción obligatoria del proceso de referencia, para el día 10/11/2021, a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; ***6).*** *Que la audiencia celebrada en la citada fecha, fue aplazada a los fines de citar al imputado* [redacted], *a la* [redacted], *a quien denominan el Mudo, quedando a cargo de la defensa la presentación de la señora* [redacted] *en calidad de traductora de lenguaje de señas, para que asista al imputado y del Ministerio Público y la Parte querellante la presentación de un traductor de lenguaje de señas para que asista a dicha señora en la traducción al imputado del proceso; fijándose la próxima audiencia para el 1/2/2022.* ***7)*** *Audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado esté asistido por un intérprete de lenguaje de señas, específicamente su hermana como lo ha solicitado la defensa, programando la próxima audiencia para el 4/5/2022, quedando citadas las partes y a cargo de la defensa la presentación de la interprete, quien es hermana del imputado. 8) Esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal, figura el acta de audiencia de fecha 19/7/2022, audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado, sea presentado, ya que fue señalado se encuentra guardando prisión en el cuartel de Puerto plata, así como que esté debidamente asistido por el intérprete, quedando este último a cargo de la defensa, fijando la*

próxima audiencia 12/10/2022. 9) Audiencia que fue aplazada a fin de que esté presente el imputado y sea requerido por el tribunal, presentado por las autoridades correspondientes, dando la oportunidad al Ministerio Público de presentar a la Lcda. [redacted] *y quedando a cargo de la defensa la intérprete que pueda entender al imputado y traducir tanto al imputado como al tribunal, estableciendo la próxima audiencia para el 24/1/2023. 10) Esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal, figura el acta de audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado esté debidamente asistido por su defensa, siendo el expediente remitido a la Defensoría Pública de Puerto Plata a los fines de que le asignen asistencia técnica, quedando las partes convocada para el 22/5/2023.11) Audiencia que fue aplazada para el 12/9/2023 a los fines de que el imputado este asistido por su interprete. 12) Audiencia que se pospuso por la ausencia del interprete* [redacted]*, en ese tenor el tribunal dejo a cargo del Ministerio Público y la parte querellante la presentación de un intérprete judicial del lenguaje de señas de la escuela de sordomudo, para que pueda asistir al imputado en la traducción y dejo a cargo de la defensa gestionar la comparecencia de la ciudadana* [redacted] *para que pueda acompañar al traductor que asistirá al imputado, bajo advertencia de conocer el proceso con el traductor que traiga el Ministerio Publico y la parte querellante. 13) Audiencia que fue suspendida*

en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal, fijándose la continuidad para el miércoles 28/2/2024. 14) Acogió el pedimento del Ministerio público y declaro como interrumpido y no iniciado el proceso, fijando la próxima audiencia para el 12/4/2024. 15) Esta audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado, quien pidió el aplazamiento a los fines de que la defensa pública esté en condiciones de asumir nueva vez la defensa del imputado y esté presente la defensora asignada, procediendo el tribunal a fijar una nueva fecha para el 3/7/2024; 16) Ante la ausencia de la interprete [redacted], *el tribunal procedió a fijar una nueva fecha a los fines de que el imputado esté debidamente asistido por un intérprete de lenguaje de señas, debido a su discapacidad, fijando la próxima audiencia para el día 28/8/2024; 17) Esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal, figura el acta de audiencia de fecha 25 de noviembre de 2023, audiencia que fue aplazada a los fines de darle la oportunidad a la Lcda.* [redacted] *o cualquier defensor público que pueda estar en condiciones de conocer el proceso y así preservar el derecho de defensa que le asiste al imputado, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 3/12/2024, audiencia en la que se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura integra para el 19 de diciembre de 2024, dictando el tribunal sentencia condenatoria núm. 272-02-2024-SSEN-00184. 18) Decisión contra la cual el imputado* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santana a través de su abogada presento formal recurso de apelación en fecha 24/1/2025. 19) Que regularmente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Resolución Administrativa Núm. 627-2025-TADM-00158, de fecha 24/04/2025, la Corte fija la audiencia para conocer del Recurso de Apelación de que se trata para el día 29/05/2025, conociéndose el fondo de la audiencia en fecha 1/7/20205, siendo leída la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00362 en fecha 29/7/20205. ***20-*** *Que el 4/8/2025 fue notificada la indicada decisión al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación 16/9/2025*[1].

11. Contrario a lo que sostiene el recurrente, por intermedio de sus abogados, en su escrito de Casación, el retraso operados ha sido por causa imputable al encartado [redacted], por la inasistencia de la interprete, quien es su hermana, quien no obstante la designación de un intérprete del instituto del Instituto sordo mudo estaba en el deber prestar su asistencia por ser quien mejor entendía al imputado, siendo esta causal el motivo de más del 50% de los aplazamientos, a lo cual se añade el cambio de abogado, la inasistencia de la defensa, oportunidad para preparar medios, etc., por lo que en esas circunstancias, conforme las disposiciones de la norma imperante, no procede la extinción por el vencimiento de la

[1] Hechos fijados

duración máxima del proceso, en tal sentido se desestima dicha queja.

12. En adición, cabe destacar, que esta Sede de Casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[2] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando que de los motivos expuestos y a la luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 26 de septiembre de 2019, con el arresto del imputado [redacted] y la consecuente imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, llegando el proceso al tribunal de primer grado, cual con todas la incidencia descritas previamente dicto sentencia en fecha el 3 de diciembre de 2024; es decir, cinco (5) años, dos (2) meses y seis (6) días; intervalo

[2] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el que intervino en el país la llegada de la pandemia del Covid-19 y donde las labores administrativas y judiciales se vieron interrumpidas en todo el territorio nacional; mientras que la Corte *a qua* dictó sentencia en fecha el 29 de julio de 2025, es decir, cuando habían transcurrido cinco (5) años, nueve (9) mes y seis (6) días.

13. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

14. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente: *Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo. - Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de*

multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas. Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las

cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

15. Que conforme lo relatado, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria del plazo legal establecido por el artículo 148 del antiguo Código Procesal penal, sin que pueda establecerse que los meses excedidos estuvieran fuera de un plazo razonable, en ese tenor consideramos que el retraso acaecido, no procede la sanción procesal de la extinción prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal (hoy 150 del actual Código Procesal Penal) ya que la mayor parte los motivos del retraso son atribuibles al imputado y a una causa de fuerza mayor, como lo fue la pandemia; respetando los juzgadores las garantías y derechos fundamentales del imputado.

16. En ese sentido, a pesar de que, ciertamente el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en la norma procesal penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las

particularidades del caso, donde la conducta de la parte imputada, como se ha señalado, contribuyó de una manera significativa en que el mismo se prologara en el tiempo, ya que varias audiencias se aplazaron con la finalidad de garantizar el derecho de las partes.

17. En cuanto a que la Corte *a qua* no advirtió la pena fue impuesta sin consideración de la suspensión y no estaba acorde con los criterios para la determinación y la finalidad de la pena, ya que de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente al tratarse de un infractor primario.

18. En ese tenor, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien pronunciarse sobre la queja planteada en el tenor siguiente: *En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos violados: Art. 40.16 de la Constitución; Arts. 28, 341, 345, 417-4 del CPP; advierte esta alzada que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no vulneró el artículo 341 del referido código, pues dio razones suficientes para rechazar la suspensión condicional de la pena; en esa tesitura, respecto de la acogencia de la suspensión condicional de la pena, tal beneficio es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a concederla, ya que*

tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva. En virtud de tales consideraciones, esta Corte es de criterio que la pena impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y legalidad que exige la Ley. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado [sic].

19. Contrario a lo denunciado, se verifica que real y efectivamente fueron observados los criterios para la determinación de la pena contemplados por la norma procesal penal, siendo tomados en cuenta el grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, [redacted], que se trata de un infractor primario y su edad, así como el efecto futuro de la condena, lo cual no le impide al juzgador imponer la sanción máxima; en tal sentido fue condenado a 5 años de reclusión por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de generales [redacted].; y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público en favor del estado dominicano, encontrada dicha pena dentro del marco legal establecido.

20. En lo que respecta al reclamo de la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al

juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta Alzada tampoco advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el vicio argüido.

21. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede desestimar el vicio planteado.

22. Por otro lado, el recurrente aduce que, la decisión es manifiestamente infundada ya que no fueron contestados todos los pedimentos de la parte y los fueron ponderados son erróneos por omisión de disposiciones legales. Contrario a lo que sostiene el recurrente se verídica que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos en la medida y alcance en que fueron planteados, ofreciendo motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

23. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[3].

24. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el

[3] (*SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.)*

tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

25. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

25. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2025, cuyo

dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]